

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que a folio 122 glosa solicitud de aclaración del auto admisorio No 0474 Numeral séptimo, respecto al reconocimiento de personería de un apoderado distinto. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 29 de julio de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0543

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIELA MORALES GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00065-00

Buga-Valle, Veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente modificar el Numeral Séptimo del Auto No 474 del 13 de julio de 2020, admisorio de la demanda de la referencia, en el cual se reconoció personería para actuar en representación de la parte demandante al doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ, sin embargo, quien ostenta la representación de la parte actora en este asunto, es la doctora PAOLA ANDREA HERRERA MARULANDA identificada con C.C No 42.131.694 y portadora de la T.P No 109.503 del C.S.J., conforme los términos del poder visto a folio 2.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral séptimo del Auto No 0474 del 13 de julio de 2020, el cual quedará al siguiente tenor literal:

“SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante, a la doctora PAOLA ANDREA HERRERA MARULANDA identificada con C.C No 42.131.694 y portadora de la T.P No 109.503 del C.S.J., conforme los términos del poder visto a folio 2”.

SEGUNDO: Los demás numerales del citado auto quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MOTTA

MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
30/Julio/2020

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que la parte actora subsanó oportunamente las falencias de la demanda, señaladas mediante Auto Int. No. 0480 del 15/07/2020 (Fl. 27). Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 29 de Julio de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0501

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: LINA MERCEDES GARCIA RIOS
DEMANDADOS: COLPENSIONES – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00081-00**

Buga - Valle, veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas en debida forma las pruebas aportadas por la demandante, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata este juez de instancia que la presente demanda no supera el control de admisibilidad procediendo a su rechazo por falta de jurisdicción y competencia.

Fundamento de la anterior decisión se vierte al tenor de lo consagrado en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se evidencia que en dicha jurisdicción se afina el conocimiento de los asuntos como el que aquí se trae a juicio, al establecer en términos generales que “ *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.(.)...4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***”

En ese orden, la norma en cita es clara en definir que las controversias relacionadas con la seguridad social, habrá de determinarse, en primer lugar, si quien reclama su derecho pensional es un empleado público y en segundo lugar, si la administradora del régimen es una entidad de derecho público, para determinar la jurisdicción.

Así las cosas, se tiene que el causante de la prestación reclamada, fue el señor CARLOS ALBERTO HINCAPIE LONDOÑO de quien se dice en la demanda, consolidó el derecho pretendido en este asunto, al servicio de la fiscalía general de la nación (Fl. 31 -32), situación que se constata al verificar las resoluciones

No. 186180 el 16 de julio de 2019; No. 18654 de 22 de enero de 2020. Es decir, queda claro para el despacho, que CARLOS ALBERTO HINCAPIE LONDOÑO en vida, ostento la calidad de empleado público, primero al servicio de la rama judicial y finalmente al servicio de la fiscalía general de la nación (Fl. 39 a 56).

De otro lado, no admite discusión, la naturaleza pública de la administradora de pensiones traída a este asunto (COLPENSIONES), como también se destaca la calidad publica, de quien se persigue el pago de unas cotizaciones al sistema de seguridad social (FISCALIA ENERAL DE LA NACION).

Al respecto resulta oportuno señalar que el artículo 2 del C.P.T. y la S.S. modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001, si bien establecía la competencia de la jurisdicción laboral respecto a:

"4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan".

Tal disposición fue modificada en los siguientes términos:

*"4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos**".*

Así las cosas, encuentra el juzgado que la demanda deberá ser remitida a la jurisdicción administrativa para que surta allí su trámite, por lo que se procederá a su rechazo, para que sea repartida entre los jueces administrativos de este circuito judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina de Reparto de la ciudad de Buga, para que por su intermedio se reparta la demanda a los jueces administrativos de este circuito judicial, por lo ya expuesto, cancélese su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no avocar su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

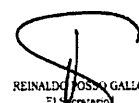
JUZGADO 1° LABORAL DEL
CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 30/julio/2020

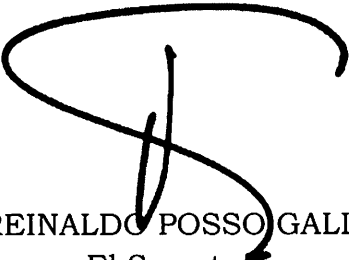
El secretario.


REINALDO FOSCO GALLO
El secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 29 de Julio de 2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0550

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA (acoso laboral, ley 1010 de 2006)
DEMANDANTE: GLADYS MENESES MENESES Y OTROS
DEMANDADO: HOGAR BAMBI DARIEN-HBD Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00091-00

Buga - Valle, veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda si bien cumple dispuesto en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020 en los siguientes términos:

1. El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no adjuntó, junto con los anexos, prueba del envío a los demandados del cuerpo de la demanda y de sus anexos por medio de correo electrónico, constancia que resulta imprescindible verificar su cumplimiento en aras de garantizar el debido proceso. Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora su deber de subsanar la falencia señalada.



En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería a la abogada YADIRA CASTILLO MENESES para actuar en representación de GLADYS MENESES MENESES, JAIME CASTILLO MARTÍNEZ, LILIANA CASTILLO MENESES y en nombre propio de conformidad a los sendos poderes allegados y el interés que le asiste.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. YADIRA CASTILLO MENESES, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.436.183 de calima (V) y la Tarjeta Profesional número 145.492 del C.S.J., para actuar en nombre propio y representación del extremo procesal por activa.

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En **Estado No. 060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30/julio/2020


REINALDO POSSO GALLO
E. 11111111



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 29 de Julio de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0551

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: BRYAN MANUEL FIGUEROA MORENO
DEMANDADOS: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00094-00

Buga - Valle, veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020 como lo dispuesto en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos:

1. El inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no adjuntó, junto con los anexos, prueba del envío al demandado del cuerpo de la demanda y de sus anexos por medio de correo electrónico.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, de subsanar la presente falencia y la que a continuación se le pone de presente, deberá enviar nuevamente al demandado del cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico.

2. El numeral 1° y 5° del artículo 25° del C.P.T. y de la S.S. consagran en su orden, que la demanda deberá contener La designación del juez a quien se dirige y La indicación de la clase de proceso. Por su parte el art. Artículo 74 del C.G.P. al que se acude por analogía según lo permite el art. 145 del C.P.T. y la S.S. consagra que **en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

Como vemos, en el caso a examen, se identifica, tanto en la demanda como en el poder, que se confirió el mismo para actuar en un proceso de única instancia, conforme lo cual, para entenderse habilitada la parte demandante para actuar en un proceso ordinario laboral de primera instancia, deberá ajustar tanto demanda como poder.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

No se reconocerá personería hasta tanto no subsane las falencias anotadas en el poder.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En **Estado No. 60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30/julio/2020


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario